

nº 651

RESOLVCIÓN MORAL Y CANONICA; SOBRE SI LOS QUE TENIENDO Domicilio propio en la Ciudad, viuen en las Aldeas la mayor parte del año, deuen pagar las Primicias à los Parrocos de la Ciudad: y de su Domicilio, ó a los de los Lugares donde habitan.

*** ESCRIVIALA ***

El Maestro Agustín Martínez de Bustos,
Beneficiado mas antiguo de Nuestra Señora
de las Angustias, Comisario de el Santo
Oficio de esta Ciudad de Granada, y
Abbad de la Universidad de
Beneficiados della.



C O C L I C E N C I A.

Impresión Granada, En la Imprenta Real de Balthasar de
Bolívar, Impressor del S. Tribunal de la Inquisición,
En la calle de Abenamar, Año 1667.

и съдържанието на тези
възможности и възможността
на използването им.

АДИМОНАДА. АДИМОНАДА
съществува във вид на
дома и във вид на индивидуални
дома, които са създадени от
членове на семейства, които са
изпълнили всички

требования за съдържане

и използване на земята.

Съществува и във вид на

дома, които са създадени от

членове на семейства, които са

изпълнили всички

требования за съдържане

и използване на земята.

Съществува и във вид на

дома, които са създадени от

членове на семейства, които са

изпълнили всички

требования за съдържане

и използване на земята.

Съществува и във вид на

дома, които са създадени от

членове на семейства, които са

изпълнили всички

требования за съдържане

и използване на земята.

52

APROVACION DE EL DOCTOR DON
Simonde la Torre y Valdés, Canonigo Doctoral de la
Santa Iglesia de Granada; Catedrático de Prima de Ca-
nones de su Imperial Universidad, Juez Synodal de su
Arzobispado, y Comisario del S. Oficio.

POYOR. Comissario del señor Doctor Don Ge-
rónimo de Prado Verastegui, Canonico
de la S. Iglesia de Granada, Professor, y
Vicario general por el Illusterrissimo señor
Don Joseph de Argaz, del Consejo de su
Majestad, y Arzobispo de Granada, he
leido, y visto con toda atención esta Resolution Moral, y Ca-
nonica, escrita por el Maestro Agustín Martínez de Bas-
tos, Beneficiado mas antiguo de N. Señora de las Angustias
Comisario del S. Oficio de esta Ciudad, y Abbad de la Uni-
versidad de Beneficiados deella, y despues de leida, siento lo
mismo que sentia antes de leerla: y es, que para crédito de este
papel bastale a su Autor los aciertos, y aplausos que ha con-
seguido en otros muchos que ha dado a la Estampa. (Asi doro.
lib. 1. variar. epist. 12. Atque ideo tanto iudicio latare sus-
cepto, qui pro laboris honoris tui, honorem alterum accipe-
re meruisti. Y assi en este, como en los demas, descubretener
tan de su parte el don de la claridad, que pudieremos dezir
que la tiene vinculada en su pluma, como de otro en los la-
bios dixo S. Ambrosio: Quid miramur si locutus est lucem? Y
est mas de admirar quando en pocos flosos diz e mucho, por q
en todo cumple con las reglas de eruditó. Seneca epist. 38. No-
que enim multis opus est, sed efficacibus. Mas porque se que
ofendo la modestia del Autor en detenerme en sus alabanzas,
y que la obra no necesita de ellas, San Ambrosio: Bonorum
operum proprium est, ut externo cōmendatore non egant,
sed gratiam suam cum videntur ipsa reflantur. Suspendo el
bueno a mi pluma, y digo (cumpliendo con el mandato) que
es digna de etamparse para guia de los Estudioſos, luz de
Teologos, y Letrados, sintener nada que se oponga a la pie-
dad, y buenas costumbres: assi lo juzgo. Granada y Enero
20. de 1667.

Doct. D. Simonde la Torre
y Valdés.

LICENCIA DE ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo en esta santa Yglesia de Granada. Preligar y Vicario general en este Arzobispado por el Ilustrissimo señor Don Joseph de Argaiz e. scñor, Arzobispo de el dicho Arzobispado, del Conicjo de la Magestad. Sec. Damos licencia para que se pueda imprimir esta *Resolucion Moral, y Canonica*, compuesta por el Maestro Agustin Martinez de Bustos, Beneficiado de Nuestra Señorade las Angustias, y Comisario de el Santo Oficio: atento á que por la Aprobacion del señor Doctor Don Simon de la Torre y Valdes, Canonigo Doctoral desta santa Yglesia, no ay cosa alguna que lo impida. Granada y Enero veinte y quatro de mil y seyscientos y sesenta y siete años.

*Dott. D. Geronimo de Prado
Verastegui.*

Formulado del señor Provvisor.

Leyde Buentalante. N.

53

Proponeſe el hecho, y algunos preli- pueſtos para la resolución.



LGVNAS Personas principales, que viuen en esta Ciudad con Oficios preeminentes, de Ventiquatros, y Jurados, y Escrivanos de ella, y que tienen haz iendas en el campo, sive-
lē irá coger sus frutos; así de Agoſ-
to, como de Vendimia, à las Aldeas circunvezinas de
la Vega, ó otras partes deſte Arçobispado, donde ſue-
len quedarſe, por algunas cauſas, y razones, ó ne-
gocios que tienen, a vivir por la mayor parte de el año: y
en eſte tiempo, como Christianos, y Catolicos, fre-
quentan los Santos Sacramentos, y ſe los adminiſtrara
los Curas de los Lugares, donde al preſente ſe hallan.
De lo qual ha nacido, que los Curas de los Lugares pre-
tenden ſe les ha de pagar à ellos la Primicia, que dizen
ſe les deue, por razón de la admiſtración de los san-
tos Sacramentos; y los Curas de la Ciudad por la mi-
ma cauſa intentan, que ſe les esdciuda à ellos, por ſer
sus propios Curas, y ellos ſus Feligreses, y Parroquia-
nos. Y para mayor claridad, y resolución de esta du-
da ſe ha de ſuponer:

1. Lo primero, que todo lo que los DD. tra-
tan de Dezimas, principalmente las personales, ſe acó-
moda, y entiende tambien de las Primicias. Así lo
notan comunmente los DD. en eſta materia, y en eſ-
pecial Egid. Truleo. in Decalog. lib. 3. cap. 3. deb. 12.
num. 4. *Hinc fit, dize, ut omnia quae dicta sunt de De-*
cimis, mutato nomine, accomodari possunt Primitijs,
ideoque AA, sub eodem titulo agunt de Decimis, &
Primitijs. Y Iuan Belcto diſquisit. Cleric. de bonis
Cleric. part. 1. §. 3. n. 2 9. ex cap. recuertimini 16 q. 1.

2. Lo segundo ſe ha de ſuponer, que quao-
do uno tiene Domicilio en un Lugar, y ſe va de allí co-

animó de bolverse a él dentro de breve tiempo, como si se fuese, causa recreationis, vel ad ruralia exercitanda: entonces es cierto, que es Parroquiano del primer Domicilio, y no de aquél adonde vino, como expresamente lo determinó el cap. Is qui de sepult. in 6. ibi: *Is qui habet Domicilium in Civitate, vel Castro, quandoque ad villam ruralem se transfert, recreationis gratia, vel si ruralia exercitata intantum, non electa sepultura desiderat, non in Ecclesia villa, sed in sua Parochialis sepeliri debet.* Y en este concuerdan todos los Doctores.

¶ Lo quales verdades (y estos son el resto supuesto) aunque venga con animo de establecerse por grande parte del año. Así lo adiuró Fagund. in 5. præcept. Eccles. libr. 1. cap. 3. num. 2. con Suarez, tom. 1. de Relig. libr. 1. cap. 21. num. 2. con Navarr. conf. 2. de decim. num. 3. lib. 3. consilior. y otros. De modo, que: *Si Parochianus non mutet Domicilium, licet extra suam propriam Parochiam etiam per magnam anni partem lucretur, aut negotietur, de iure tenetur soluere decimas personales illi Parochia, in qua Domiciliū habet: quia ibi de iure Missam audire, et Sacra menta recipere tenetur, licet ex accidenti ratione absentia, et de facto alibi recipere contingat; id enim per accidens est.* Son concordantes el cap. 3. de sepult. in 6. y el cap. ad Apostolicæ de decimis, y otros. Y por esto antes avian declarado estos Doctores, que el Parroco proprio à quien se devia estos derechos, erat qui Parrochiano suo tenetur deferire administrando Sacra menta. Y tratan de las Decimas personales, totalmente semejantes á nuestras Primicias, aunque aquellas, iam non sunt in uso in Ecclesia, omnia aberunt in desuetudinem.

§. II. Respondeſe à la duda.

¶ Por lo qual la dificultad es quando vienen con animo de habitar mas tiempo, ó por la mayor

59

y en parte de la Iglesia, al con el despacho de algunos en general
que requiere, y para todo este tiempo. Y en esta confe-
deracion se ha de oír, que toda la Primicia segun la
quora, y cantidad que disponen las Constituciones Sy-
nodales de este Arzobispado, se debe, y se ha de pagar a
los Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, y
de los que viuen algun tiempo en las Aldeas e Misiones
que tienen su proprio, y principal Domicilio, y los
Oficios preeminentes de Ventiquatros, y Lirados que
posecen, y gozan; y que no se han de dividir entre los
Curas de la Ciudad, y los Rurales.

5. **G** La qual propuesta se prueva toda junta-
mente, segun las dos partes que contiene, insinuandose
la una de la otra: y començando por la ultima parte,
de que no se ayan de dividir, se conuece con facil-
dad, porque entonces solo se dividen las Primicias quan-
do uno ocupa, ó tiene dos Parroquias, y esto no suce-
de, ni puede ser, si no quando uno igualmente habita
en ambas, como si el Ivierno estuviese en una, y el
Verano en otra. Lo qual se pone claramente de el
cap. 2. de sepult. in 6. *Cum ab eo qui duo habet Domi-
cilia se collocans aequaliter in utroque, in loco tertio
eligitur sepultura. Donden potò moy bient la Glossa, q
esto tambien se podia entender, quando uno habitase
en una casa que estuviese igualmente en los confi-
nes, y terminos de dos Parroquias, ó que habitasse en
dos casas unidas, incorporadas, y juntas, qua essent in
duabus Parochiis distinctis. Y el habitador de las tu-
yera el Domicilio de entrambas.*

6. **G** Lo mismo declarò muy al intento la ley
assumptio, ff. ad Municip. §. filius, ibi: *Viris prudenti-
bus placuit duobus locis posse aliquem habere domi-
ciliu[m], si utrobique sua se instruxit, et non minus apud
alteros se loco sacerdote videatur. Y alli la Glossa, ve:bo, Alter-
os: y esconcordante la ley eius qui manumisit, §.
Celsus, codem sit, en la qual por estas palabras dezide
el iuris consulto Celsio: *Siquis instructus sit duobus
locis aequaliter, neque hic minus, quam illuc frequen-
ter commoreetur, ubi Domiciliu[m] habet existimatione
animi esse accipiendum, & sic tenent communiter DD.
quos**

15

8. quos refest. & sequitur lectio. Belat. dispensat. Clerit.
part. i. de exēpt. Clericis à statut. facili. q. g. num. 9.
q. 1. Z. gal. 1. f. Laurique en los textos referidos se dice,
que para contrastar estos dos Domicilios es menester,
que aquo sit in utroque habite et nos ha-
bitet rigurosa, y mathematicamente, si no moral modo,
ita ut si equalis omnino, aut fere equalis habitatio.
Y lo suponen los Autores, quando afirman que tiene
dos Parroquias, ó Domicilios, el que habita en la una
en el Verano, y la otra en el Iviano, porque estos tiem-
pos de Iviano, y de Verano no consisten en un punto
riguroso, y mathematico, de tal suerte, que engan-
tial igualdad de dias, y por esto algunos Autores ex-
pli-
candolo mas dixerón: *Effe Parochianum duplicitis Pa-
rochiae habitantem aquo sit in utroque duplice Parochiam;
facus autem si alteram longe magis frequenter.*

8. Con lo qual se dexa muy bien entender
la Constitucion Sinodal de este Arçobispado, libr. 3.
tit. 12. de Decimis, & Primitijs, num. 37. fol. 84. cuya
disposicion es la siguiente: *Han se de pagar las Primi-
cias á los Curas de las propias Parroquias, y si hui-
reduda entre dos Parroquias: por estrar pleyto, man-
damos se pague, donde est que la paga huiere estado
ocho meses, aunque no entre en ellos la Quaresma, y si
huiere estado menos, partanla, tengacasa, o no en su
propia Parroquia.*

9. Donde se ha de notar, que los ocho me-
ses del año tiene el Synodo, y juzga por mayor parte
del año, para q. à aquel Cura de aquella Parroquia, dó-
de el Feligres huiere viuido ocho meses, se le dé, y pa-
gue toda la Primicia: y que en siendo menos de ocho
meses, manda, que se diuida entre las dos Parroquias,
ò Ministros de ellas; porque no llegando á auer viu-
ido ocho meses, lo reputa y juzgala Constitucion Sy-
nodal por igual habitacion de entrambas Parroquias,
aunque aya auido algunos dias mas, ó menos, por que
en esto no se ade considerar, como ya queda dicho, la
igualdad mathematica, y rigurosa, si no la Moral, y se-
gun esta es lo mismo: *Nam que parum distam, ni-
bus distare videntur.*

Y assi

10. ¶ Y assi conforme à la disposicion de nuestra Constitucion Synodal , Bonacina de precepti. Ecclesi. disput. vlt. quæst. 5. part. 3: proposit. 1. num. 4. determino^r, que quando uno tenia dos Domicilios en distintas Parroquias, se auian de pagar las Primicias á la Parroquia donde vivia la mayor parte de el año; pero que si aquél ester habitabat in duobus domiciliis, dividendas esse inter duas Parroquias. V a trattacion de las Decimas personales antiguas , en todo semejantes a las Primicias de aora , vi i h hac materia notant communiter Scribentes.

11. ¶ De donde infiere el P. Thomas Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 24. num. 5. que este Filigres , q̄ igualmente vive en ambas Parroquias, y con la misma y qualidad diuide sus Primicias entre ellas , puede y igualmente pedir , y recibir los santos Sacramentos de ambas : y esto no solo quando habita , y está en la Parroquia donde los ha de recibir , ó quando vive actualmente en una Parroquia , à cuyo Paroco pide los santos Sacramentos ; si no tambien que viviendo en la una , podía recibir los Sacramentos del Cura de la otra ; porque verdaderamente era su Cura , y él su Parroquia no ; y como las Primicias se pagan a los Curas por la administracion de los Sacramentos , se infiere bien que se pueden pedir , y recibir indiferentemente de ambas Parroquias , y que se ayan de diuidir y igualmente las Primicias entre los dos Parrocos della , tenga el Parroquiano casa en su propia Parroquia , ó no la tenga , segun las ultimis palabras de nuestro Synodo .

12. ¶ Lo qual se constitua mas del capit. 2. de sepultur. in 6. articulo referido , donde se determina , que aunque elegido sepultura en un tercero lugar el que tenia , y vivia y igualmente en las dos Parroquias , se ha de diuidir entre las dos Parroquias la porcion Canonica que suele tocar á la Iglesia , y Parroquia propria ratione sepulturae , y no declara , ni determina el Texto , que se aya de dar á la Iglesia donde tenia su habitacion el Parroquiano quando murió . Luego de la mesma maniera los santos Sacramentos podria indiferentemente recibirse en ambos tiempos de las dos Parroquias ,

pues la recepcion de los Sacramentos, y administracion
de ellos, y la porcion Canonica, qua prouenit ratione
sepultura, & receptio Primitiarum, sunt iura Paro-
chialia. Puedese ver à Panormit. cap. 1. num. 3. & cap.
ix. nostra. num. 10. de sepultut. Molina, de iust. & iur.
tom. 1. tractat. 2. disput. 2 15. fine, à Henríg. libr. 6. de
penit. cap. 7. n. 2. & in comment. litter. H. y à Egid.
Trulenc. de iure Parochi, cap. 9. dub. 4. num. 3.

§. III.

Compruevase mas el punto prin- cipal de esta resolucion.

13 **M**As quando ya vno tiene adquirido su Domi-
cilio en vna Ciudad, ó Lugar, y se parte á
otro, no con animo de quedarse allá; sed ex causa li-
mitata, & ad tempus, la qual acabada se ha de volver
á su casa, ó si no se buelve, tiene siempre el animo de
bolverse al Domicilio principal que deixó; siempre es
Feligres, y Parroquiano del Lugar del Domicilio que
le permaneces; lo qual se pueualo primero, por el cap.
ix. quid. de sepult. in 6. que arriba citamos, donde expre-
samente declara el Sumo Pontifice, que el que se fue á
vna Aldea, causa recreationis, vel ad ruralia exerce-
nda, no es Parroquiano del Aldea, ó Villa, si no de su pro-
prio, y principal Domicilio. Ni el Texto pide que se va
ya ad ruralia exerecenda, ó a otro algun negocio; por
que in quoque casu concurrit habitatio in Parochia
aliena, retento priori, & principali Domicilio. Ni el
Texto pondera el tiempo, ni limita la habitacion que
ha de tener en la Villa, ó Aldea, si no solamente atien-
de á que está con animo de bolverse á su primero, y
principal Domicilio.

14. **C**uya razon confirma, y ayuda la ley 1.
§. hac autem verba, vers. Hospes, ff. de his qui deic-
cerunt, ibi: *Tantum autem inter est inter habitatorem,*
& hospitem, quantum inter est inter Domicilium ha-
ben-

54

bentem, & peregrinantem. Donde la Glossa , y el.
Quantum. Dixo, *verè multūm*, que auia muy grande
de diferencia de uno à otro. Luego el que habita en
vna Parroquia, propiamente se dice el que tiene en ella
su Domicilio, y consiguientemente el que en ella, o en
otra por algun tiempo es huésped, será, y se llamará fo-
rastero, y peregrino, y consiguientemente no adqui-
rirá Parroquia propia, por causa, y razon de aquella ha-
bitación.

15. *J* Lo qual se prueva, confirma, y decla-
ra mas, porque el que habita en algun Lugar, ó Parro-
quia aliena, por causa de algun negocio, ó por el despa-
cho de alguna hacienda, ó pretension, no por esto de-
xa de ser Parroquiano del Lugar, ó Ciudad adonde tie-
ne su propio, y principal Domicilio, al qual se tiene in-
tentro de volver en acabando con el negocio à que vi-
no, ó quando quisiere. Luego de ninguna manera es
Parroquiano del Lugar adonde asiste solamente por
algun tiempo; porque de otro modo huviéramos de
decir, que tenia à vn mesmo tiempo dos Parroquias;
lo qual es manifiestamente falso, porque para esto es
menester, *ut in utraque aequaliter se collocet*: y lo di-
xo expressamente el cap. 2. de sepult. in 6. y la ley af-
sumpt. §. filius, y la ley eius qui. §. Celsus, ff. ad Munici-
pal. Y este de que vamos tratando desigualmente se
pone, y coloca en ambos Lugares, ó Parroquias, por
que en vna habita continuamente, como en su prin-
cipal Domicilio, y con animo siempre de volverse à
ella, y en la otra por vna año, con intento de deixarla en
acabando el negocio à que va, y como accessoria de su
assistencia, y habitacion.

16. *J* Declara, y confirma esta doctrina Nau-
arr. in concilijs, libri 3. tit. de Decimis, & Primis,
conf. 2. ou 5. donde hablando con vn Còde, q' le auia
consultado, pone las palabras siguientes: *Ecclésia Pa-
rochialis dominis Comitis non definit esse Ecclésia Pa-
rochialis, et quod eius Excellentia māserit aliqua par-
te anni; vel etiam toto anno extra illam, nisi manse-
rit ibi animo transferendi Domicilium suum in per-
petuum.* Y luego es mismo Doctor Nauarro se opone
esta

esta objecion: *quod potest quis habere Domicilium
in duobus locis, si eque utrumque se collocauerit, y
responde el mismo: Quod hoc non obstat, quia qui in
uno loco habitat animo conservans Domicilium,
et in alio habitat sine animo ià faciendi, sed propter
aliquam causam accidentalem; non se collocat tantù
in hoc quantum in illo, etiam si maiori tempore habi-
tet in hoc, quam in illo. No se pudo hallar cosa mas de
la verdad, y del intento.*

17 ¶ De dôde se infiere , que las Primicias no
se ay an de diuidir de ninguna manera entre el Cura ru-
ral, y el de la Ciudad, porque no tiene y gualdad de Pa-
rroquias, ni habita en ambas y gualmente, ó casi y gual-
mente, & moral modo, como lo dispone el Derecho,
y las Constituciones Synodales , si no la vna es princi-
pal, y la otra accessoria , y la vna es de mucha habita-
cion, y la otra de muy poca. Y por esta causa dixo Fa-
cundez, supr.num. 5. *Sicontingat vnam personam
habere duo Domicilia in diversis Parochiis, unum
principale, et aliud accessorium, illa Ecclesia ubi est
principale, soluenda sunt Primitia: si vero Domici-
lia sunt aequalia, Primitia sunt dividenda inter utra-
que Parochiam. Quid etiam docuit Suar.to. 1.de Re
lig.lib.1.cap.21.num.2.cum Rebuff.y otros DD.Ba-
bosa de offic.Paroch.part. 3. cap.28. §.2. n.29. & 30.*

18 ¶ Y si dixeren los Curas de los Lugares, q
los tales suelen estar se allá la mayor parte de el año. A
esto se responde, que *Argumentum, quod multū pro-
bat, nihil probat.* Porque se seguiria de aí, que no aurà
necessidad de diuidir la Primicia , si no que toda serà
suya, y pertenecerá a los Parrocos Rurales, supuesto q
el Feligres ha vivido en su territorio la mayor parte de
el año, segun la disposicion de la Constitucion Syno-
dal. La consecuencia es falsa. *Ergo illud ex quo sequi-
tur.* Lo qual reprovo Panormitano de manera, que en
el cap.in nostra,num.11.de lepult. dixo con muchos
Doctores : *Habitationem nunquam facere proprie
Parochianum.* Y que mientras no tiene intento de
bolverse á su casa, *priorem Ecclesiam dimissam esse
suam Parochialem.*

Responde se á los Curas Rurales.

19 Legan los Curas Rurales, que administran los Santos Sacramentos á los que habitan en los Lugares, ó Aldeas, por algún tiempo, ó mayor parte del año, y que así les ha de tocar, y pertenecer parte de sus Primicias, *qua adquiruntur propter administrationem Sacramentorum.* A lo qual se responde, que se los administran, *ratione necessitatis, & de facto, non ratione vinculi primarij, & radicalis; & neminante sine Sacramento Eucaristia, & Pénitencia per multum temporis,* como tambien se lo administran á los Caminantes, Peregrinos, y Vagos, por que no carezcan de la utilidad que de los Santos Sacramentos resulta: y con todo esto nadie á dicho, ni dirá, que los Peregrinos, ó Caminantes, ó Vagos tengan obligacion de pagar, ó dividir Primicias con los Curas de los Lugares por donde passan, ó adonde se atenga por el espacio de breve tiempo, de vn dia, ó de una noche, ó de dos, ó tres dias. Demas, de que los Parrocos de la Ciudad tambien les administran los Santos Sacramentos á los de los Lugares que en sus Parroquias asisten, con que se recompensa su trabajo con otro. Omito agora, si esta obligacion es de justicia, aut *solum ex charitate.*

20 ¶ A toda la objecion satisfizo Nauarro, libr. 3. consilior. tit. de Decimis, & Primis, cons. 3. num. 5. ad finem, respondiendo á dicho Conde, q le auia consultado en esta materia, por estas palabras: *Nec obstat, quod Decima personalis* (lo mesmo es de las Primicias, como advierten los Doctores) *detur Ecclesia, eo quod in ea percipiat Sacra menta, & audiatur diuina, & eius Excellensia cum abest à Dominicis in alijs Ecclesijs percipit, & audit illa; quia non percipit ex obligatione qua Ecclesia illa tenetur ei ministrare, sicut Ecclesia sui Dominicij, que etiam pro ipso absente tenetur offerre, & offert sacrificia, y* dcl-

despues de algunas lineas añade: *Et pro hac obliga-*
tione, qua illa Ecclesia tenetur ei ad hac, ipse quoque
tenetur ad soluendas Decimas personales, & non
alijs, quia nontentetur ea illis facere: y concluye c, que
es doctrina de Santo Tomas 2. 2. quæst. 87. artic. 3.
ad 2. y el Cardenal Caxtano, sobre el articulo referi-
do: los quales se pueden ver a nuestro intento, con Bar-
bosa, de officio, & potest. Parochi, part. 3. cap. 28. q. 2.
nnum. 26. 27. & 28.

21. ¶ Por lo qual se concluye, que en quanto a el recibir los Santos Sacramentos estos tales que *alibi habent fixum Domicilium subiectantur Parrocho loci, ubi commorantur.* Y que pueden recibir los Santos Sacramentos del, y que el Curia está obligado á administrarlos, por que esto esta asi ya introducido por costumbre, y la causa de esta costumbre fue el dificil recuso que podian tener á su propio Parroco, porque estas personas no carecieren por mucho tiempo de los Sacramentos, que son tan necessarios para nuestra salvacion. Y la costumbre pudo darles jurisdiccion á unos Parrocos, aunque no consintieran otros, *nón ratione præcisæ consuetudinis, sed ratione taciti consensus superioris,* que por el mesmo rason que ve que algunos actos destos se hazen, y no los contradizen, pudiendolos contradecir es visto aprovarlos, y conceder jurisdiccion y facultad para ellos, conforme a la costumbre introduzida. Por lo qual siempre se ha de atender a ella, en este, y semejantes casos.

22. ¶ Y la costumbre que hemos visto introduzida en estos forasteros, que *alibi habent fixum Do-*
micilium, es solamente en quanto a que reciban, y se les pueda administrar los Santos Sacramentos, *ne ap-*
sis, & eorum fructibus careant, como en los Caminantes, Vagos, y Passajeros; mas no se ha introducido jamas costumbre que estos tales paguen primicias algunas, ó las diuidan con los Curas de los Lugares donde se hallan, por que verdaderamente no son los Curas propietarios, *& primario, & per se, si no per accidens,*
& ratione necessitatis, ni tienen ellos alli sus Domicilios propios, si no quasi Domicilios, como para espli-
carse

68

carse mejor lo llamaron muchos Doctores, y los Corras están obligados à administrásclos, *ratione consue-
tudinis, et per accidens, ratione dicta necessitatis,* del mesmo modo que á los Caminantes, o Passejeros, ó a los que están en aquel Lugar, con animo de habitar por la menor parte de el año, o por gran parte d'el, aunque no sea la mayor, teniendo en otra parte fixo su Domicilio: *Et magis, et minus, neque mutari, nec
que variante speciem.*

23. ¶ Así concluye muy bien Barbosa, de officio, & por est. Parochi, part. 3. cap. 28. §. 2. n. 28. con Basilio de matrim. libr. 5. cap. 13. §. 3. num. 19. *Quod si quis extra suam Parochiam, etiam per mar-
rem anni partem labore, semper soluerit Decimas per-
sonales illi Ecclesia, ubi habet Domicilium, quia ibi
per se recipit diuina, sicut ex accidente occasione ab sen-
tia contingat alibi recipi Sacramenta.*

24. ¶ Con atención a esta doctrina Abad Pá normítano, cap. in nostra de sepultur. num. 11. que arriba referimos, y en el cap. omnis y triplexque sexus, de penit. & remis. num. 23. & Clem. de priuileg. n. 7. Angelo, verb. Confessio, n. 10. & 11. Silvestr. Con-
fessor. 1. quest. 10. (Gregor. Lopez, l. 2. t. 11. 4. part. 1). verb. Parroquianos, súa. Antonio Cuce, lib. 5. insti.
majorum. sit. 4. num. 185. y otros, dixerón, que para
oyr de penitencia á los que están fuera de sus propios
Domicilios y casa, será el propio Parroco el Cura de el
Lugar donde se hallavan, quando distava tanto de su
Domicilio, que no podian recurrir á el commoda, y
facilmente; y así Gregor. Lopez, suprime concluye. *Hoc
permitti ob solam necessitatē, non tamen ob id fieri Pa-
rroquianos illius loci.*

25. ¶ Viago si en esto hemos de atender como se debe á la costumbre, que es optima legua interpres, c. cum dilectus de confuet. por esa solamente se ha introducido, que se puedan confessar con el Cu
ra del Lugar, donde *ad tempus habitant*, y esto, *ratio-
ne necessitatis*. Y el pagar las Primicias nunca se lo ha
dado la costumbre, ni introducido la prescripción de el
tiem-

tiempo, como ni que se digan ser sus propios Parroquianos: de lo qual nace, que tampoco se les ay ande pagar las Primicias, ni dñidulas.

26. ¶ Mayormente, que en materia de Primicias es la costumbre la que principalmente se debe atender, como muy à nuestro intér o lo aduirtió bien el Padre Suarez, tom. 1. de Religio. libr. 2. cap. 8. num. 16. con la comun de los Doctores, donde dà por regla, y forma: *Tam quoad gradum obligationis, quā quoad quantitatem soluendam, & quoad personas, quæ ad ipsas soluendas obligantur, & quoad loca, & personas, quibus danda sunt, quod etiam notauit Silvest. verb. Decima, quest. 1. circa finem, Leon. Less. lib. 2. cap. 39. dub. 6. Azor, to. 1. instit. Moral. lib. 7. cap. 38. quest. 4. Facundez, in 5. præcept. Eccles. libr. 4. cap. 1. nu. 4. Egid. Trulenc. in Decalog. lib. 3. cap. 3. dub. 12. nu. 4. Barbos. de offic. & potest. Parochi, part. 3. c. 27. num. 6. Suarez, tom. 1. de Relig. libr. 1. cap. 8. num. 16. ad finem.*

27. ¶ En rigor, pues, no son propiamente sus Parroquianos: *Nam alibi habent Domicilium, quāvis quoad Sacramenta possint dici habere Parochiam.* improprie. En quanto allí tienen habitación por algún tiempo, como los que habitan por breve tiempo en algun Lugar, *etiam dicuntur habere Parochiam, quo ad Sacra menta.*

28. ¶ Y de este modo se han de entender los Doctores que dicen, que adquieren Parroquia los fozastros en el Lugar donde asisten, *etiam per breve tempus,* y los Doctores que dicen, que no la adquieren, si son Parroquianos, se han de entender de Parroquia propiè accepta, y Parroquianos propios que no lo son, *quia non habent sibi fixum Domicilium, sed alibi ad quod post tempus sunt reddituri,*

S. V.

Autoridades , y vltima razon en fa- uor desta Doctrina.

29 **R** Eferiré algunos DD. para que se conozca su sentir, Henric.libr.11.de matri.cap.3.n.3. requiere animo perpetuo de permanecer , ad contrahendum matrimonium.

30 **P** Pedro de Ledesma, de matrim. quest.45 artic.5.pun.3. num.6. dixo, que no pueden contractar matrimonio, si no es ante el Paroco del Domicilio.

31 **M** Manuel Rodriguez te. 1. summ.c.219. num.6. que no pueden contractar matrimonio, sin que dé licencia el Paroco del propio Domicilio.

32 **T** Tomas Triuliano, lib.1.decl.23. afirma, que se determinó, y decidió en Venecia, que una muger que auia illicitamente comunicado a un hombre, y habitado, y estado con él por espacio de un año, y despues se auia casado con otro, no asistiendo el Paroco del Domicilio de la muger, si no del que auia comunicado, no auia contraido matrimonio valido, por que por razon de aquella habitacion , aunque de un año no auia adquirido Parroquia : y aunque la muger propria, y legitima, sortitur solum viratione Domicilij, non tamē concubina, ut bene notat Glossa, cap. eos 32. dif. inct. verb. *Ecos*.

33 **I** Ioann. Gutierri, de matrimon. cap.63. num. 5. afirma: *Quod Domicilium non contrahitur etiam per habitationem multi annorum, ab eo quod haberet animum redonndi ad suam Parochiam, et ibi bona sua reliquit, como sus casas, oficios, y rentas, y en el n.5. prueua con M. Escrivano, otros Doctores q el papa, o menos q se fues a vivir con su abuela, por auer quedado por su persona, y curadora, la qual era de otra Parroquia distinta, no se presume que qvi fuese mudar Domicilio, por que el auerse ido a vivir con el abuela, fue ex legitima, & necessaria causa ibi permanendi.*

34. ¶ Spino de Gacet, in Speculum Ecclesiarum, gloss.
15. principium. 41. concluye; que quando los Feligreses estan, y viuen en alguna Parroquia con animo
de bolverse, y sin atisbo de mudar Domicilio, han de
contrair matrimonio delante del Párroco de su pro-
picio Domicilio: y assi insiere, que si en la Parroquia age-
na adonde al presente se hallan, quisieren contrair ma-
trimonio, tenetur ipsos cōtungere Parochus proprius,
C ipse necessario debet interfisse. Y añade, que para esto
no es menester licencia de el Párroco adonde se con-
tria el matrimonio, porque como esta jurisdiccion, ó
quasi jurisdiccion es voluntaria, potest exerceri extra
propria Parochiam, argumen. l. 2. iuncta Gloss. l. de
offic. Proconf. & l. 3. de offic. Presid.

35. ¶ Verdades, que ay opinion prouable de
muchos, y graves Doctores, que afirman, que por la
habitacion de la mayor parte de el año en un Lugar, ó
Parroquia, se adquiere Domicilio, *quoad omnia Sacra-
menta, etiam quoad Sacramentum Matrimonij,*
C quoad Ecclesiasticam sepaturam, portulanemque
Canonicam ex ipsa prouenientem. Mas de esto se con-
firma mas nuestro intento; pues jamas se ha visto, que
los Curas de los Lugares se hayan atrevido á desposar á
ningunos Feligreses, que tengan su Domicilio en esta
Ciudad: y si lo pudieran hazer, tambien pudieran ve-
nir á desposarlos estando en Granada, pues si tuvieran
jurisdiccion para ello, bien podian desposarlos fuera
de sus Aldeas; porque como ya queda dicho arriba, es
jurisdiccion omnino voluntaria, que potest exerceri
extra territorium. Ni tampoco se han atrevido a co-
brar los derechos de los entierros, si no es que los tales
Feligreses se han mandado enterrar en las Yglesias de
sus Feligresias, que entonces conforme á las Synoda-
les, Tabla de este Arçobispado, y Derecho, han diui-
dido las Ofrendas, sin que en esto se pueda alzgar con-
tumbre en contrario, como es cierto, y lo declaran to-
dos los antiguos del Arçobispado. Quede pues, que la
costumbre, y la necesidad les ha dado la administra-
cion de algunos Sacramentos, especialmente los muy
necesarios, no otro derecho alguno ratione sepulturae

Eccle-

Ecclesiastica, sive Primiarium.

36. De todo este Discurso, y de la costumbre introduzida en quanto à vna cosa, y no en quanto à otra, dicen la razon à priori algunos Doctores, con *Sylvestro suprà*, suponiendo doctrinalmente, que de los Feligreses, ó Parroquianos para con los Curas, ay dos generos de acciones, *vnas ex quibus prouenit aliquod emolumenitum directe, aut concomitantem*. Y de este genero son los Diezmos, especialmente los Personales, las Primicias, las Ofrendas, y lo que proviene por los oficios de sepultura, y para estas se requiere mas tiempo, mas razon, y mas causa para introducir costumbre en contrario, que prejudique a el derecho Parroquial del principal Domicilio, y Parroquia, priuandole de los emolumentos que poi su oficio, ó Beneficio le tocuan ad suam conguam sustentacionem. Otras son solamente y útiles a el Penitente, Feligres, ó Parroquiano, como son, *confiteri, communicare, vel audire Diuinam*, y otras deste genero; y en estas no es necesario tanto espacio de tiempo, especialmente *quoad Sacramenta necessaria*. Y la razon es, porque en estas circunstancias el propio Cura, el Prelado, ó el Summo Pontifice vult, *quod ab alieno habeat subditus anima sua solatia*. Y el Cura proprio effet iniqua voluntatis, j.d. plliceret ei bonum fratris sibi nihil praividicans. La misma doctrina, razon, y fundamento, fue de Panormita, cap. in nostra de sepult. que mas latamente discute en la presente materia, confirmando este sentir, y parecer, advirtiendo, que *propter longinuam distantiam multa permittuntur, qua alias sunt prohibita*. De oñ de infiere: *Quod si de loco habitationis Parochianus posset comodo ire ad Ecclesiam Domiciliij pro Sacra mentis, non deberet hic capere, sed in Ecclesia Domiciliij*. Para que tambien en quanto à estos actos se conserve quanto fuere posible, illesto el derecho Parroquial del Domicilio. Salvo, &c,

W.H. Moore

1900-1901

1902-1903

1904-1905

1906-1907

1908-1909

1910-1911

1912-1913

1914-1915

1916-1917

1918-1919

1920-1921

1922-1923

1924-1925

1926-1927

1928-1929

1930-1931

1932-1933

1934-1935

1936-1937

1938-1939

1940-1941

1942-1943

1944-1945

1946-1947

1948-1949

1950-1951

1952-1953

1954-1955

1956-1957

1958-1959

1960-1961

1962-1963

1964-1965

1966-1967

1968-1969

1970-1971

1972-1973

1974-1975

1976-1977

1978-1979

1980-1981

1982-1983

1984-1985

1986-1987

1988-1989

1990-1991

1992-1993

1994-1995

1996-1997

1998-1999

2000-2001

2002-2003

2004-2005

2006-2007

2008-2009

2010-2011

2012-2013

2014-2015

2016-2017

2018-2019

2020-2021

2022-2023

2024-2025

2026-2027

2028-2029

2030-2031

2032-2033

2034-2035

2036-2037

2038-2039

2040-2041

2042-2043

2044-2045

2046-2047

2048-2049

2050-2051

2052-2053

2054-2055

2056-2057

2058-2059

2060-2061

2062-2063

2064-2065

2066-2067

2068-2069

2070-2071

2072-2073

2074-2075

2076-2077

2078-2079

2080-2081

2082-2083

2084-2085

2086-2087

2088-2089

2090-2091

2092-2093

2094-2095

2096-2097

2098-2099

2010-2011

2012-2013

2013-2014

2014-2015

2015-2016

2016-2017

2017-2018

2018-2019

2019-2020

2020-2021

2021-2022

2022-2023

2023-2024

2024-2025

2025-2026

2026-2027

2027-2028

2028-2029

2029-2030

2030-2031

2031-2032

2032-2033

2033-2034

2034-2035

2035-2036

2036-2037

2037-2038

2038-2039

2039-2040

2040-2041

2041-2042

2042-2043

2043-2044

2044-2045

2045-2046

2046-2047

2047-2048

2048-2049

2049-2050

2050-2051

2051-2052

2052-2053

2053-2054

2054-2055

2055-2056

2056-2057

2057-2058

2058-2059

2059-2060

2060-2061

2061-2062

2062-2063

2063-2064

2064-2065

2065-2066

2066-2067

2067-2068

2068-2069

2069-2070

2070-2071

2071-2072

2072-2073

2073-2074

2074-2075

2075-2076

2076-2077

2077-2078

2078-2079

2079-2080

2080-2081

2081-2082

2082-2083

2083-2084

2084-2085

2085-2086

2086-2087

2087-2088

2088-2089

2089-2090

2090-2091

2091-2092

2092-2093

2093-2094

2094-2095

2095-2096

2096-2097

2097-2098

2098-2099

2099-2010